

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 19 Octubre 1886).

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Gerona y la Audiencia de lo criminal de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en 15 de Abril de 1885 el Procurador don Francisco Llovera, en nombre de D. Narciso Caseras y Vivó y D. Francisco Parramont y Bofill, presentó querrela criminal contra el Alcalde de San Felú de Guixols por los abusos cometidos por dicha Autoridad en el expediente instruido para hacer efectivas las responsabilidades en que habian incurrido varios mozos á quienes cupo la suerte de soldados y fueron declarados prófugos; que en virtud de orden del Gobernador civil de la provincia se procedió contra los bienes de dichos prófugos ó contra

los de sus padres ó guardadores, y que en el expresado expediente el referido Alcalde había dictado providencia notoriamente injusta:

Que incoada la oportuna causa criminal, el Alcalde de San Felú de Guixols acudió al Gobernador de la provincia manifestándole que por el Juzgado se le reclamaba testimonio de los expedientes á que hacia referencia la querrela, y consultando á la Autoridad superior civil de la provincia acerca de lo que debía hacer:

Que el Gobernador pasó la consulta del Alcalde á la Comisión provincial, y esta Corporación, después de reclamar varios antecedentes, propuso al Gobernador suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así en efecto lo verificó, fundándose en que el expediente que reclamaba el Juez de instrucción y que había motivado la queja de Caseras y Parramont se estaba instruyendo por el Alcalde de San Felú de Guixols, en virtud de orden de aquel Gobierno de provincia, con arreglo á lo dispuesto en el art. 150 de la ley de Reemplazos; en que siendo de la competencia de la Administración la instrucción de dichos expedientes, también le competía, según los artículos 1.º y 92 de la instrucción de 1884, el castigo de las faltas que sus delegados cometieran en la tramitación de los mismos, sin perjuicio de pasar en su día el tanto de culpa al Tribunal, si el carácter y gravedad de la falta lo exigiera; en que en tal concepto estaba este asunto comprendido de lleno en el primer caso del párrafo primero, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Juez, después de sustanciar el conflicto, declaró que no le correspondía entender en la cuestión de competencia, la cual debía resolver la Audiencia, y que á ésta debía dirigirse la Autoridad gubernati-

va, como así lo hizo, transcribiendo literalmente el requerimiento hecho al Juzgado:

Que la Audiencia de lo criminal sustanció el incidente y declaró corresponderle el conocimiento del asunto, alegando que los Gobernadores no pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales á no ser que concurra alguno de los dos casos del núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863: que por el art. 369 del Código penal se castiga con la pena de inhabilitación especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial al funcionario público que á sabiendas dictase ó consultase providencia ó resolución injusta en negocio contencioso-administrativo ó meramente administrativo, ó en igual clase de negocio dictase ó consultase, por negligencia ó ignorancia inexcusable, providencia ó resolución manifiestamente injusta: que de conformidad con lo dispuestos en los artículos 90 y 92 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884 sobre procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, son responsables criminalmente, con sujeción al Código penal, las Autoridades, funcionarios y particulares que intervengan en dichos procedimientos, teniendo lugar la corrección administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda por las faltas que en dicha instrucción se consignan, deduciéndose de ello la competencia de los Tribunales ordinarios, no sólo porque así se desprende del contexto de los citados artículos y de lo establecido en distintas resoluciones, sino porque los Tribunales ordinarios son los únicos que pueden hacer aplicación del Código penal y determinar con arreglo á sus disposiciones la responsabilidad de un particular ó de un funcionario: que el delito que podía constituir el hecho ocasional del procedimiento criminal no era ninguno de los expresamente reservados á la Autoridad administrativa, así como tampoco el fallo que en su día pudiera recaer se hallaba subordinado á ninguna cuestión previa, toda vez que si á la Administración le fuera dado decidir con ocasión del procedimiento de apremio si el Alcalde dictó ó no providencia injusta, decidiría sobre la culpabilidad ó sobre el fondo del juicio criminal, lo cual exclusivamente compete á los Tribunales: que el hecho de haber obrado el Alcalde de San Felú de Guixols en virtud de órdenes del Gobernador civil no era de tener en cuenta para determinar la competencia; y que el art. 1.º de la instrucción de 20 de Mayo de 1884 no se refiere á juicios criminales, sino á demandas civiles:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, según el cual los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad subrogada en sus derechos son puramente administrativos y seguirán por la vía de apremio, siendo por tanto privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda

alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria:

Visto el art. 90 de la propia instrucción, que dispone que toda Autoridad, funcionario ó particular que intervenga en los procedimientos objeto de esta instrucción es responsable criminalmente, con sujeción al Código penal, por las faltas ó delitos que cometa en el procedimiento ó con ocasión del procedimiento:

Visto el art. 92 de la referida instrucción, que establece serán corregidas administrativamente, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que procediese, las faltas que en el mismo artículo se determinan:

Considerando:

Primero. Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la querrela criminal incoada por D. Narciso Caseras y Vivó y D. Francisco Parramont y Bofill, denunciando los abusos cometidos por el Alcalde de San Felú de Guixols en el expediente instruido para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias en que habian incurrido varios mozos del cupo de soldados correspondiente á dicho pueblo, y que habian sido declarados prófugos:

Segundo. Que los procedimientos seguidos en dicho expediente son los que establece la instrucción de 20 de Mayo de 1884, los cuales son puramente administrativos y sólo á la Administración compete determinar si el Alcalde de San Felú de Guixols se ajustó ó no á las disposiciones de dicha instrucción:

Tercero. Que si bien las Autoridades, funcionarios y particulares que intervienen en los procedimientos de dicha instrucción son responsables criminalmente con arreglo al Código penal por las faltas ó delitos que cometan en dichos procedimientos, es necesario, para que puedan conocer de ellos los Tribunales encargados de la justicia penal, que la Administración, única competente para entender en los procedimientos antes expresados, resuelva que éstos no se han ajustado á las disposiciones establecidas, y que el abuso cometido no se encuentra comprendido entre las faltas cuya corrección le está encomendada:

Cuarto. Que existe, por lo tanto, una cuestión previa administrativa, y mientras ésta no se resuelva con arreglo al núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, ha podido suscitarse el presente conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á primero de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—María Cristina—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 5 Octubre 1886).

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Ateca.

D. Higinio Santed, Juez municipal suplente de la villa de Ateca, ejerciente funciones de instrucción del partido por ausencia del propietario en uso de licencia é indisposición del Juez municipal:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Gaudioso Lafuente Portero, en causa criminal seguida contra el mismo sobre lesiones, se sacan á la venta en pública licitación las fincas siguientes:

1.^a Un campo, regadio, hoy viña, sito en la partida de la Merta, de media yugada; confrontante por N. con campo de Pedro Ejea, por E. con otro de Pascual Rodríguez, por M. con otro de Dámaso Sánchez y por O. con barranco: tasado en 165 pesetas.

2.^a Otro campo, secano, en la partida de Mari-bella, de cabida de media yugada, igual á 19 áreas, siete centiáreas; confrontante por N. con otro de Manuel Esteras, por E. y O. con dehesa de Juan Melendo, por M. con campo de José Portero: tasado en 20 pesetas.

3.^a Otro campo en Valdesancho, de una yugada, igual á 32 áreas y 14 centiáreas; confrontante por N. con otro de Antonio Polo, por E. y O. con montes de Luis Lázaro, y por M. con corral de Mariano Fortea: tasado en 30 pesetas.

4.^a Otro campo en la partida de Cararejo, de cabida de media yugada, igual á 19 áreas y siete centiáreas; confrontante por N. con campo de Manuel Romeo, por E., O. y M. con monte de Félix Clerencia: tasado en 20 pesetas.

5.^a Una viña, secano, sita en Valdepalomar, de cabida de tres cuartas, equivalentes á 28 áreas y 60 centiáreas; confrontante por N. con viña de Miguel Rodríguez, por E. con Julián Lázaro, por M. con Jorge Sánchez y por P. con Pablo Lafuente: tasada en 225 pesetas.

6.^a Otra viña, sita en Panillo-malo, de cabida de media yugada, igual á 19 áreas y siete centiáreas; confrontante por N. con plantado viña, de Francisco Larriba, por E. con campo de Francisco Torrubia, por M. con Angel Torrubia y por P. con otro de Francisco Larriba: tasado en 575 pesetas.

7.^a Una era de trillar miés, sita en el Castillo, de cinco áreas y 15 centiáreas; confrontante por N. con otra de Ramón Gracia Portero, por S. con señas del Castillo, por M. con senda y por P. con era de Luis Lázaro: tasada en 10 pesetas.

8.^a Una viña en la partida de Hormigal, de cabida de una y media yugada, igual á 65 áreas y 21 centiáreas; confrontante por todos lados con montes de Félix Clerencia: tasada en 300 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Torrijo el día 8 de Noviembre próximo viniente, á las once de su mañana; advirtiéndose que está sin suplir la falta de títulos de propiedad; que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de la tasación, y que el que quiera interesarse en la

subasta habrá de depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor tipo de la misma.

Dado en Ateca á 14 de Octubre de 1886.—Higinio Santed.—D. S. O., Juan Manuel Gil.

Tortosa.

D. Antonio Martín y Lara, Juez de instrucción de Tortosa y su partido:

Por la presente se hace saber: Que en este Juzgado se está instruyendo causa criminal sobre hallazgo del cadáver de un hombre la mañana del 29 de Agosto último en el río Ebro y punto llamado Paso de la Barca, del término de Teicengs, cuyo cadáver era de unos 40 á 50 años de edad, de estatura un metro 40 á 50 milímetros, la nariz un poco deprimida, pelo negro y un poco calvo, sin poderse precisar las demás señas personales por su estado de descomposición; iba desnudo, y únicamente llevaba entre el hombro derecho y sobaco izquierdo, á modo de banderola, un cinturón de algodón con tres hebillas y tres correetas en sus extremos, sujeto por una de ellas; cuyo cadáver no ha podido identificarse, y según los Facultativos su muerte databa de 10 á 12 días aproximadamente y debida á la asfixia por sumersión.

En su virtud, y por si alguna persona tiene noticia de quién pudiera ser dicho cadáver, ó le consta la desaparición de algún hombre de dichas señas, lo ponga en conocimiento de este Juzgado, se expide la presente requisitoria.

Dada en Tortosa á 12 de Octubre de 1886.—Antonio Martín.—P. A. de S. S., Isidoro Sabater.

JUZGADOS MILITARES.

Zaragoza.

D. Miguel Ximénez de Embún y de Val, Capitán, Ayudante del segundo regimiento divisionario de Artillería de Campaña:

No habiéndose presentado al ser llamado para que se incorpore á este regimiento, estando haciendo uso de licencia ilimitada, el artillero segundo de la sexta batería del mismo Manuel Figueras Melión, natural de Tortosa, á quien estoy sumariando como desertor por lo que expuesto queda;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado Figueras, señalándole el cuartel que en esta Plaza ocupa su regimiento, donde deberá presentarse en el término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto.

Zaragoza 12 de Octubre de 1886.—Miguel X. de Embún.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena de Octubre de 1886.*

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLA- SES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
1...	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
2...	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
3...	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
4...	3	3	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
5...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
6...	2	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
7...	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
8...	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
9...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
10...	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
	11	13	24	»	»	»	24	»	»	»	»	»	»	»	24

Zaragoza 13 de Octubre de 1886.—El Juez municipal, Rafael Marqueta.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la 1.^a decena de Octubre de 1886, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1...	1	»	»	1	2	»	»	2	3
2...	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3...	2	»	»	2	1	»	»	1	3
4...	1	»	»	1	2	1	»	3	4
5...	1	2	»	3	»	1	1	2	5
6...	2	3	»	5	»	1	»	1	6
7...	1	1	»	2	»	2	»	2	4
8...	»	»	»	»	»	»	1	1	1
9...	2	»	»	2	»	1	»	1	3
10...	2	»	»	2	»	»	»	»	2
	12	6	»	18	5	6	2	13	31

Zaragoza 13 de Octubre de 1886.—El Juez municipal, Rafael Marqueta.